

terio. Estos ciudadanos procedieron a entenderse con los reverendos padres de la Recoleta Dominica, quienes cedieron el terreno en que hoy existe el cementerio de Santiago, con la condicion de que se les diese treinta nichos para sepulturas de los miembros de la comunidad; i como se estimase en treinta pesos en aquella época el valor de cada sepultura, resulta que el terreno cedido importó, en realidad, novecientos pesos.

El cementerio, apenas clausurado i concluido, se abrió al público el día 21 de diciembre de 1821, i desde entónces ha corrido a cargo del Ministerio del Interior. Todo esto aparece de un informe que el señor Portales don Estanislao, pasó al Gobierno de aquella época.

Haré aquí, de paso, señor Presidente, notar la equivocacion sufrida por el Honorable señor Pereira, al asegurar que los padres de la Recoleta pusieron la condicion de que el cementerio fuese católico, i que, atendido su estado relijioso, el lugar cedido fué esclusivamente para los católicos.

No es, por cierto, un medio adecuado para probar el derecho de dominio de la Iglesia, la presuncion de la voluntad de los reverendos padres; i luego, no habiéndose fijado en el contrato semejante restriccion, mal puede deducirse ahora que el Gobierno admitió i consintió en ser un simple delegado de la Iglesia católica, en la administracion del cementerio de Santiago.

Por otra parte, ¿qué entidad jurídica representa la Iglesia católica, entre nosotros, para adquirir dominio en los cementerios, i delegar la administracion de ellos en el poder civil? Mas tarde me ocuparé de esta cuestion.

Vino despues del decreto que he citado, el Senado, consulto de 16 de agosto de 1819, base, puede decirse, de nuestra lejislacion en esta materia, i en él se estableció que era incompatible el culto que se tributaba al Ser Supremo en los templos con la costumbre de convertirlos en depósitos de cadáveres i de corrupcion, i ordenó la separacion, de que he hablado ántes, por la necesidad de mirar por la salud pública.

El dictador O'Higgins espidió, con fecha 22 de noviembre del mismo año, un decreto en que declara: «que persona alguna, sea de la calidad, carácter o representacion que fuese, pudiera eximirse de sepultarse en el panteon, i conminó con una multa de 500 pesos al que solicitase lo contrario.»

En 31 de julio de 1823 se espidió un nuevo decreto, haciendo estensivas a todo el territorio de la República las disposiciones dictadas para el cementerio de Santiago.

Posteriormente se han dictado diversas disposiciones reglamentando los cementerios i fijando sus aranceles. Se desprende de estos antecedentes que desde los primeros albores de la independenciam, el cementerio se ha mirado en Chile como un ramo de policia sanitaria, como un lugar público i comun para dar asilo a todos los muertos, sin distincion de rangos ni de creencias.

Pero se dice: en un proyecto como el que se presenta i en que se trata de cementerios costeados por el Estado i por las Municipalidades, no puede establecerse el principio de promiscuidad de las tumbas. ¿Por qué los católicos han de quedar de peor condicion que los disidentes? Los católicos, se agre-

ga, nos veríamos obligados a salir del lugar en que se pretende mezclarnos con individuos de distinta creencia.

¿Por qué decir esto? ¿Acaso los individuos que caen bajo cualquiera especie de prohibicion canónica, los párvulos no bautizados, por ejemplo, no se encuentran en el mismo caso que los disidentes?

Aquí solo se está tratando de prevenir que, so pretexto de disposicion eclesiástica, se prive de sepultacion a una cantidad inmensa de los habitantes de Chile.

Se objeta tambien, por los Honorables Senadores por Coquimbo i por Curicó, que este proyecto solo se refiere a los cementerios de Santiago i de Valparaiso. Pero yo pregunto: ¿podia ocurrirsele a la ilustrada Cámara de Diputados de 1877 dictar una lei de localidad, una lei casiística? No exajeremos las cosas diciendo que se trata de dictar una lei ridícula.

La lei habla, señor, de cementerios públicos, costeados por el Estado i por las Municipalidades. I a este propósito debo advertir que ántes de discutirse este proyecto en la Cámara de Diputados se hizo la clasificacion de todos los cementerios de la República en un cuadro que se llevó al Congreso.

Otro señor Senador sostiene que este proyecto peca por su base: que es inconstitucional.

El señor BALMACEDA (Ministro del Interior).—Va a dar la hora, señor Presidente.

El señor VARAS (Presidente).—Si el señor Senador necesita de algun tiempo mas para desarrollar sus ideas.....

El señor VERGARA A.—Sí, señor, no me seria posible concluir en los pocos minutos que restan de sesion.

El señor VARAS (Presidente).—Se levanta la sesion, quedando Su Señoria con la palabra i en tabla el mismo asunto.

*Se levanta la sesion.*

JULIO REYES LAVALLE,  
Redactor de sesiones.

SESION 5.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 13 DE JUNIO DE 1883.

*Presidencia del señor Varas.*

SUMARIO.

Cuenta.—El señor Ministro de Marina presenta los datos relativos a la venta de la *Arturo Prat* pedidos por el señor Fernandez Concha.—Continúa la discusion jeneral del proyecto sobre cementerios i con la palabra el señor Vergara Albano, que defiende el proyecto i rebate las observaciones hechas a él en la sesion anterior.—Se suspende la sesion.—A segunda hora, a indicacion del señor Ministro del Interior i con la oposicion del señor Sanfuentes, se acuerda por 26 votos contra 3 dejar la discusion del proyecto sobre administracion de ferrocarriles para despues de terminada la pendiente de el de cementerios.—Continúa ésta i con la palabra, hasta terminar su discurso, el señor Vergara Albano.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Marcoleta, Pedro N.
Baquedano, Manuel	Pereira, Luis
Besa, José	Puelma, Francisco
Concha i Toro, Melchor	Recabárrén, Manuel
Quadra, Pedro L., (Ministro de Hacienda)	Rodriguez, Juan E.
Eastman, Adolfo	Sanfuentes, Vicente
Elizalde, Miguel	Ureta, José Miguel
	Valdes Vijil, Manuel

Encina, José Manuel  
Fernandez Concha, Domingo  
Freire, Liborio E.  
Gandarillas, Pedro N.  
Gonzalez, Marcial  
Ibañez, Adolfo  
Lamas, Víctor  
Larrain G., Francisco de B.  
Lazo, Joaquín  
Lillo, Eusebio

Valenzuela Castillo, Manuel  
Varela, Federico  
Vergara Albano, Aniceto  
Vergara, José Francisco  
Vicuña, Claudio  
i los señores Ministros del  
Interior, de Relaciones Es-  
teriores i de Guerra i Ma-  
rina.

Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ejecutivo:

«Santiago, junio 12 de 1883.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con fecha 28 de mayo próximo pasado, he tenido a bien nombrar Ministro de Estado en los Departamentos de Justicia, Culto e Instruccion Pública, por renuncia de don José Eujenio Vergara, que desempeñaba dicho cargo, a don José Ignacio Vergara, quien ha empezado a ejercer sus funciones con fecha de ayer.

Dios guarde a V. E.—DOMINGO SANTA MARIA.  
—*J. M. Balmaceda.*»

*Se mandó acusar recibo.*

2.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, junio 12 de 1883.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—La eleccion de miembros del Senado i de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comision Conservadora, i la de los individuos que deben ser elejidos por una i otra Cámara para formar parte del Consejo de Estado, segun el artículo 57 e inciso 2.º del artículo 102 de la Constitucion, se harán por el sistema del voto acumulativo en la forma establecida para la eleccion de Diputados al Congreso por el artículo 31 de la lei de elecciones de 12 de noviembre de 1874.»

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEEUS.—*Gaspar Toro, Diputado Secretario.*»

«Santiago, junio 12 de 1883.—Con motivo de la solicitud i demas antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a doña Juana Muñoz, madre del teniente del Rejimiento Buin, don José Valentin Leon, el goce de la pension de montepío correspondiente al espresado empleo.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEEUS.—*Gaspar Toro, Diputado Secretario.*»

*Ambos proyectos quedaron en tabla.*

3.º De una solicitud de don Clemente Olivares, en la que pide pension de gracia.

*Se reservó para segunda lectura.*

El señor CASTELLON (Ministro de Marina).—Antes de entrar a la órden del día, me permitirá el señor Presidente presentar i poner a disposicion de la Honorable Cámara los antecedentes relativos a la enajenacion de la cañonera *Arturo Prat* que pidió en la sesion anterior el señor Senador Fernandez Concha.

El señor VARAS (Presidente).—Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de cementerios Tiene la palabra el Honorable Senador por Colchagua.

El señor VERGARA ALBANO.—Cuando se levantó la sesion anterior, señor Presidente, me ocupaba en manifestar que los cementerios públicos que se habian creado en Chile desde la primera época de la independendencia hasta la fecha, eran todos civiles i habian estado sometidos, por consiguiente, a las leyes i a la jurisdiccion del Estado.

Como esta cuestion reviste particular importancia, tratándose del cementerio de Santiago que, por ser un establecimiento nacional, ha dado orijen a los conflictos de jurisdiccion que aquí se han provocado, manifesté largamente en la sesion pasada, con diferentes decretos, reglamentos i leyes, que este cementerio habia sido costeadado por el Estado i mantenido constantemente bajo la inmediata inspeccion del Ministerio del Interior.

Habia agregado tambien, en esa sesion, que las disposiciones administrativas tomadas acerca de este cementerio habian sido mandadas observar en todos los demas cementerios públicos que se establecieren en el país, i que, sin distincion de Gobiernos, ni del carácter mas o ménos relijioso que pudieran tener los nombres públicos que firmaron aquellos decretos, todos habian obedecido a esta doctrina, de que los cementerios públicos son lugares de uso comun destinados a la sepultacion de los cadáveres de todas las personas residentes en el país, sin distincion alguna de creencias.

Entre otros decretos, cité el de 1833, firmado por don Joaquin Tocornal, en el que no solo se vuelven a repetir las disposiciones establecidas anteriormente para el buen réjimen i disciplina del cementerio de Santiago, sino que se estatuye hasta la manera cómo se ha de hacer el servicio relijioso en las capillas que se erijan en cada cementerio; porque, rindiendo los hombres de aquella época acatamiento a los principios relijiosos, mandaron que en los cementerios de todas partes hubiera capillas, para manifestar respeto i atencion al culto del Estado que era la relijion católica. Pero, comprendieron que, a pesar de esa proteccion debida a la relijion del Estado, no podian cerrar las puertas a los principios de libertad, ni esclavizar de tal suerte a los habitantes de éste país, que los hombres de otras creencias no tuvieran otra parte en que dar reposo a sus restos que un muladar.

Ínútil seria que entrase a manifestar la série de disposiciones, de decretos i de leyes que se dictaron hasta 1857, época del advenimiento de nuestro Código Civil. Los cementerios públicos mandados establecer bajo la base de los principios reconocidos en el decreto jeneral de la Junta de Gobierno del año 1811 i en el Senado Consulto de 1819, i mas tarde en circular de 31 de junio del año 1823, se fueron aplicando paulatinamente a los cementerios de provincias i de capitales de departamentos, a medida que el desarrollo de esas poblaciones iba exijiendo la implantacion de estos establecimientos. Tengo a la vista el ilustrado comentario de uno de los hombres que mas se han consagrado al estudio de nuestra lejislacion, i especialmente al de nuestro Código Civil.

Tratando de esta materia especial, acerca del do-

minio i jurisdiccion de los cementerios, enumera, como lo habia hecho en la discusion que tuvo lugar en la Cámara de Diputados en 1877 el Ministro del Interior de aquella época, señor Lastarria, los decretos que dieron orijen a los diversos cementerios establecidos en la República.

«Para manifestar, dice ese comentador, los sucesivos i no interrumpidos actos de jurisdiccion ejercidos por el Estado sobre cementerios públicos, vamos a enumerar detalladamente por orden cronológico las disposiciones patrias sobre esta materia.

Hélas aquí:

Decreto de 6 de julio de 1813; Senado-consulta de 26 de agosto de 1819; suprema resolucion de 22 de noviembre de 1821; decreto de junio 30 de 1823; lei de 10 de enero de 1844, autorizando el cobro i establecimientos de aranceles para la fijacion de derechos en los cementerios públicos; reglamento para las ciudades de Santiago i Valparaíso, dado el primero en junio 7 i el segundo en noviembre 17 de 1845, en uso de las facultades conferidas por la lei citada de 1844; reglamento para las ciudades de Talca i Concepcion, dado el primero en julio 20 i el segundo en 24 de noviembre de 1846 i para la ciudad de la Serena en diciembre 16 de 1847; decreto de enero 25 de 1850, ordenando la ereccion del cementerio de Chiloé i poniendo a disposicion del Intendente la cantidad de mil pesos para dicha ereccion; reglamento para las ciudades de Illapel, en octubre 22 de 1853, Copiapó en marzo 29, Antofagasta en abril 1.º i Valdivia en abril 18 de 1854; decreto de marzo 22 de 1852, aprobando el gasto de dos mil pesos hecho en el cementerio de la Serena; reglamento en el cementerio de San Felipe de 27 de marzo de 1855, dictado como los últimos citados, en conformidad de la lei de julio 2 de 1852, i para el de Vallenar en mayo 19 de 1855, conforme a la misma lei; decreto de octubre 11 de 1858, autorizando la venta a ciertas cofradías i corporaciones relijiosas del terreno que necesitan en el cementerio de San Felipe para sus particulares sepulturas; reglamento para las ciudades de San Carlos en noviembre 19 i Curicó en diciembre 3 de 1857 i de los Angeles en noviembre 5 de 1859, dictados en uso de la autorizacion de la lei de noviembre 5 de 1857; decreto de diciembre 21 de 1871, que ordena se destine un barrio neutral en los cementerios; decreto de igual fecha mandando erijir un cementerio comun en la ciudad de Santiago, i por último el decreto de 1857 concediendo permiso a los reverendos padres franciscanos del Barón, en Valparaíso, para que puedan erijir, bajo ciertas condiciones, un cementerio dentro de su convento.»

El Código Civil, tratando de este asunto, dice en sus arts. 586 i 587, lo siguiente:

«Art. 586. Las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se rejirán por el derecho canónico.»

«Art. 587. El uso i goce de las capillas i cementerios situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas i junto con los ornamentos, vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de disponer otra cosa por testamento o por acto entre vivos.»

En el proyecto primitivo, redactado por el señor

Bello, se decia bajo el número 690 lo siguiente:

«Tampoco admiten dominio, mientras conservan legalmente el carácter de tales, las cosas consagradas o bendecidas; como las iglesias, altares, imágenes, vasos i vestiduras destinadas al culto divino.

«A esta clase pertenecen tambien, i con iguales requisitos, los cementerios i lugares destinados a la sepultura de los difuntos.

«Sin embargo, el uso i goce de las capillas i cementerios situados en posesiones de particulares i accesorios a ellas, pasarán junto con ellas, i junto con los vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que están situados, a ménos de estipulacion contraria.»

La ilustrada comision que revisó este proyecto introdujo, a propósito de este artículo, las siguientes alteraciones: Suprimió, en el inciso 1.º, el vocablo «bendecidas» para evitar la confusion entre las cosas consagradas que no admiten dominio i las que iban a reglarse por otro principio de nuestra legislacion. Quitó del proyecto el inciso 2.º que incluía los cementerios entre los objetos que no admitian dominio, i desprendió el inciso 3.º, modificándolo i redactándolo por separado bajo el número 587 del Código Civil vijente.

Estas variaciones que sufrió el proyecto del señor Bello manifiestan que a los distinguidos juriscosultos que componian la comision revisora no se ocultó el peligro que envolvia para el progreso i el desarrollo del pais la confusion de las cosas destinadas permanentemente por su naturaleza al culto divino, con otras que, si bien pueden servir a un objeto piadoso, pertenecen por su condicion i uso a la categoría de bienes nacionales de interes jeneral.

Aceptar en el Código Civil el dominio i la jurisdiccion de la Iglesia en los cementerios públicos, habria sido admitir una lei reaccionaria contra el progreso de nuestra sociedad i contra los propósitos de los fundadores de la independencia.

Los primeros Gobiernos que tuvo el pais, comprendiendo la justa distincion que debe hacerse entre templos i cementerios, principiaron por separar los últimos para destinarlos a fines humanos que solo la lei civil puede atender. Con esta medida, dieron a Chile la fisonomía propia de una República soberana que llenaba sus atribuciones i deberes con prescindencia de una jurisdiccion estraña.

Se nos citaba el ejemplo de la vieja monarquía española. Permítame el Honorable Senador por Talca, señor Pereira, decirle que no acepto como modelo para Chile a los españoles, por mas liberales que parezcan a Su Señoría. Ellos no pueden todavía sustraerse a sus antiguas prácticas, i como nacion vieja, segun el señor Senador, tiene apego a sus instituciones, a su legislacion propia. Las reformas tienen que ser ahí mucho mas lentas que en cualquier otro pais, como que aquella nacion fué la cuna i asiento mas sólido de la Inquisicion.

Nosotros, pueblo nuevo, pueblo viril, nacido en el presente siglo, no tenemos esas trabas, i es natural que aceptemos mas fácilmente i tratemos mas pronto de adoptar i seguir los principios mas adelantados de la ciencia política; entre ellos se encuentran en primera línea la tolerancia relijiosa, la libertad de conciencia, tan indispensable para fomentar la inmigracion estranjera que tanto anhelamos.

Los gobernantes de Chile, señor Presidente, comprendieron que la secularización de los cementerios, su dirección i administración por el Estado, era cuestión de la mas alta trascendencia, i por eso su primer paso fué separar los cementerios de los templos, sustrayéndolos de la jurisdicción eclesiástica i del dominio de las leyes canónicas. Comprendieron que era deber primordial del Estado, proteger a los desvalidos i amparar a todos los habitantes de la República, sin distinción de sectas, proporcionándoles un lugar donde fueran enterrados sus cadáveres con decencia i en paz, pues sabían muy bien que mientras subsistiera el régimen antiguo no podia el Estado cumplir con ese alto i noble deber.

Fuó esa la razón porque se dictó el decreto de 1811, en que, a nombre de la salubridad pública, comprometida por la infección i epidemias que producían los cadáveres sepultados en los templos, se ordenó que se construyesen fuera de los límites de las ciudades edificios en terrenos convenientemente situados para destinarlos a la sepultación jeneral de los que fallecían. Estos establecimientos fueron puestos desde el primer momento bajo la dirección esclusiva de la autoridad civil, que nombró comisiones de ciudadanos para recojer fondos con que atender a sus necesidades, ya que la penuria del erario no permitía al Gobierno de aquella época atender a este servicio público. Pero poco a poco, a medida que el erario tuvo recursos, fué cumpliendo el Gobierno con esa obligación, i así fué como se estableció la mayor parte de los cementerios que hoy existen en Chile, según lo he probado ántes.

Tan bien se comprendió entónces este deber ineludible del Estado de dar sepultura honrada a los muertos, sin distinción de secta, que poco mas tarde el director O'Higgins fué mucho mas lejós todavía i prohibió en un decreto de 1821, que persona alguna pudiera ser enterrada fuera del cementerio público, i conminó con una multa de quinientos pesos al que solicitase lo contrario.

Nuestro Código Civil colocó por fin los cementerios en la categoría de los bienes nacionales de uso público, como lo manifiestan los artículos que he analizado anteriormente.

No podrán mis honorables contradictores citar una sola disposición aceptada por el Congreso o por el Gobierno que haya podido importar, desde 1811 hasta la fecha, el reconocimiento del dominio de la iglesia en los cementerios públicos.

La iglesia es una entidad jurídica de un carácter especialísimo, que representa la unión moral de los que creen en la misma doctrina de los católicos, bajo una cabeza visible. Pues bien, las disposiciones de esta autoridad, como son las bulas, breves o rescriptos, no pueden aplicarse, ni tener en Chile efecto sino con el exequatur del Consejo de Estado si son disposiciones que puedan autorizarse por un simple decreto, o del Congreso si se trata de preceptos que obliguen jeneralmente a todos.

En materia de cementerios no se ha presentado ni dado el pase a ninguna resolución pontificia que tenga este carácter.

Establecido, señor Presidente, el hecho de la fundación de cementerios públicos desde la época de la independencia hasta nuestros días i el dominio i jurisdicción que sobre ellos ha ejercido el Estado, paso a ocuparme de los argumentos que tanto el

honorablesenador por Talca, señor Pereira, como el senador por Valdivia, señor Sanfuentes, formularon a este respecto en la sesión pasada.

Esos argumentos, fueron contestados ya por el que habla, en parte bien considerable, sobre todo aquel que tanto han repetido los señores Senadores adversarios del proyecto en debate, sobre que esta lei iba a producir un gran trastorno en las conciencias de los católicos e introducir la intranquilidad en las familias. Rechacé con toda la energía de mis convicciones los calificativos dados al proyecto, llamándolo tiránico, odioso, lei de despojo, de espropiación incondicional de bienes de particulares, i manifesté mi sorpresa de cómo este proyecto que ampara el derecho de todos, la propiedad de todos, se convierta en una lei que ataca el derecho de propiedad, i de como una lei de paz, de respeto para los muertos, podria convertirse en una lei de despojo.

Por mas que he meditado sobre esta curiosa transformación, solo veo aquí las exajeraciones del sentimiento católico que analiza la lei bajo el prisma esclusivo de sus creencias e intereses.

Este proyecto, que es solo una lei de tolerancia religiosa, se convierte en una lei tiránica, perturbadora de la tranquilidad de los hogares, en una lei despótica, porque los católicos se creen con derecho esclusivo, en virtud de ciertos títulos que luego analizaré, al dominio de los cementerios.

No podré yo evitar que nuestros adversarios increpen el proyecto, lo llamen una reforma de aparato, una pamplina; pero nosotros creemos que es una cuestión de la mas alta trascendencia para el porvenir de Chile.

¿Por qué suponen los católicos que queremos dictar una lei de despojo, i no una lei de amparo al derecho de propiedad de las tumbas? Si hoy se sepultan en el cementerio hombres de diferentes creencias, o que perteneciendo a la comunión católica no observan todas sus prácticas i ritos ¿por qué espulsarlos? ¿No comprenden nuestros adversarios que son ellos los espoliadores, desde que pretenden que se escluya a los hombres de diversas ideas i comuniones que inevitablemente existen en nuestra sociedad?

El hecho es éste.

¿Cómo sostener entónces que no deben sepultarse en el cementerio sino los individuos que pertenecen a una misma creencia? I debe tenerse presente que en otros países mas adelantados se permite es a promiscuidad de las tumbas en respeto a la libertad de conciencia i al derecho de todos. I aquí mismo ¿no tenemos que los señores Senadores Pereira i Sanfuentes encuentran deficiente el proyecto porque no hace mas que consagrar lo que está establecido en los hechos con la tolerancia de la Iglesia católica? Luego, si reconocen que actualmente se sepulta en el cementerio a hombres de distintas creencias religiosas, no pueden decir entónces que la presente lei es una lei de despojo. Cuando mas podrian decir que, según sus convicciones religiosas, creían que se hace mal. Pero ésta no es mas que una cuestión de apreciación de Sus Señorías, i no deberían lanzar los cargos que han hecho, porque es llevar esta importante cuestión al terreno incandescente de las pasiones políticas.

Antes de pasar adelante, debo decir dos palabras

respecto de lo que en la sesion pasada aseveraba el Honorable Senador por Talca. Decia Su Señoría que ésta es una cuestion que deben resolver los tribunales de justicia; ellos decidirán si tienen derecho a ser sepultados en la misma tumba todos los deudos del comprador.

Pero si sus convicciones católicas arrastran al Honorable señor Pereira a hacer tales declaraciones, ¿cómo no se fija Su Señoría en que mandando el asunto a los tribunales incurre en una gran contradiccion? El poder judicial es una rama del poder civil, i en lugar del Estado sería el poder judicial el que decidiera el asunto; de manera que, segun las doctrinas de Su Señoría, se someteria una cuestion de disciplina eclesiástica a la resolucion de hombres civiles.

Dejo, pues, descartado el argumento de los dos Honorables Senadores impugnadores del proyecto, señores Pereira i Sanfuentes, que decian que con esta lei se introduciria la division en las familias, la intranquilidad en los hogares, i que ella es un ataque a la propiedad; i paso a ocuparme de otro argumento aducido por el Honorable Senador por Talca.

Dice Su Señoría: «La administracion i posesion de los cementerios por el Estado o las municipalidades, no confiere el título de propiedad, pues solo son delegados de la Iglesia.»

Para aseverar esto es menester presentar algun antecedente legal. Seria, pues, necesario justificar la proposicion que se establece i no darla por probada.

¿Cuándo el Estado ha contraido la obligacion de administrar i gobernar los cementerios públicos en nombre de la Iglesia? ¿Qué hecho social ha ocurrido en Chile que diera fuerza a esta proposicion? Ella no se explica sino como una variante del mismo argumento primitivo, de suponer implícitamente la condicion de observar en los cementerios el régimen eclesiástico, esto es, que a ellos no pueden ir sino los católicos; que esos cementerios pertenecen a la Iglesia católica i que, no pudiendo ésta gobernarlos por sí misma, se los ha confiado al Estado.

Me parece que este raciocinio peca por su base.

He manifestado ántes que atendida la manera cómo se ha adquirido el terreno de los cementerios i el modo cómo se han rejido éstos, no se puede dejar de reconocer que ha existido en ellos la posesion i el dominio del Estado.

Para que la observacion a que me referia tuviera fundamento, sería preciso que alguna resolucion del Soberano Pontífice así lo demostrase, o que alguna lei canónica así lo dispusiera, i aun sería menester todavia que esta lei estuviera incorporada en nuestra lejislacion.

¶ I aquí se me ofrece otra observacion. Cuando antiguamente los cementerios estaban anexos a alguna iglesia i tenían las mismas prerogativas que ésta, era natural que las cosas se gobernasen así; pero desde que nuestra lejislacion rompió de frente con esas ideas, para que despues pudiera creerse que el Estado era un mandatario de la Iglesia, sería menester, repito, que una disposicion eclesiástica incorporada a nuestras leyes así lo demostrase. Pero yo pregunto ¿cuándo se ha dado el *exequatur* a tales leyes canónicas?

Este argumento, señor Presidente, cuando mas

puede ser estimado al tratarse de otro punto importante de esta cuestion, al tratar de la infraccion constitucional por la catolicidad del Estado, argumento aducido por los Honorables Senadores Sanfuentes i Pereira...

El señor SANFUENTES.—Yo no he fundado en eso la inconstitucionalidad del proyecto.

El señor VERGARA ALBANO.—El señor Sanfuentes juzgó inconstitucional el proyecto en debate porque atacaba el derecho de la propiedad particular. Su Señoría se ha fundado en el inciso 5.º del artículo 12 de la Constitucion. Oportunamente volveré a ocuparme de este argumento; voi por órden en los aducidos por el Honorable Senador por Talca.

El tercero de los argumentos del señor Pereira es el siguiente: «Los disidentes que tienen sus cementerios amparados por pactos internacionales, quedan en mejor condicion que los católicos; aquellos son dos o tres mil en todo el país, i éstos que son dos millones i que han costeado con su dinero los cementerios, estarian privados de lo que les pertenece.»

En la sesion anterior manifesté tambien que aquí no se trataba de los disidentes. Estos tienen su cementerio separado i no pretenden enterrarse en el cementerio comun; no hai, pues, para qué mezclarlos en este asunto.

Esta lei se refiere a otras comunidades; se refiere a una multitud de hombres que no están clasificados entre los disidentes; se refiere a una inmensa cantidad de individuos católicos que por diversos impedimentos establecidos por los cánones no pueden ser sepultados si a su muerte no han arreglado cuentas con la Iglesia.

Se trata de los que mueren sin confesion, de los usureros, de los suicidas, concubinaros, párvulos no bautizados, etc., circunstancias que constituyen otras tantas causales de impedimento para la sepultacion eclesiástica.

Ínútil me parece ocuparme de la última parte de este argumento, porque he sostenido que los cementerios públicos han sido costeados con el dinero de todos, no solo con el de los católicos. I en esta parte es menester que nos entendamos.

Se dice que los católicos, que forman la mayoría de los habitantes de Chile, son los que han costeado los cementerios; lo que equivale a decir que ellos representan los dineros del Estado. I yo pregunto: ¿caso los dineros del Estado pertenecen únicamente a los individuos de tal o cual secta? Nó, señor: las contribuciones son para atender a los servicios de órden público i social; i esto está manifestando que el dinero empleado en los cementerios no es para favorecer a individuos de tal o cual secta, sino para cumplir con un deber de proteccion pública i de humanidad.

El cuarto argumento formulado por el señor Pereira consiste en suponer que el proyecto viola la Constitucion, porque ésta impone al Presidente de la República la obligacion de amparar i defender la religion católica. I en igual caso se han a los Senadores que, con el juramento de respetar la carta fundamental, han reconocido esa creencia como religion del Estado.

Pero ¿qué dice nuestra Constitucion a este respecto?

El artículo 5.º, que es el que se refiere especialmente a esta materia, no da fé sino de un hecho público, ni puede, dentro de las verdaderas teorías constitucionales, ser admitido en otro sentido. El artículo 5.º dice que la relijion del Estado es la católica, apostólica, romana, i, en estas espresiones no se enuncia otra idea que el aserto de que la mayoría de sus habitantes es católica. Si con ellas se pretende que rijen en Chile, con fuerza imperativa los cánones, decretos i resoluciones de los pontífices o concilios, se habria creado una teocracia de la peor especie. Ello importaria suponer que el país se habia dado falsamente el título de República independiente i democrática, desde que no seria permitido a sus legisladores dictar lei alguna que sirviera al progreso de las ideas o al mejoramiento de las instituciones. La relijion católica se basa en principios inamovibles, i los que la dirijen se creen únicos depositarios de la verdad, de modo que incorporados esos principios en el réjimen legislativo i administrativo de la República, ésta habria perdido su soberanía i se habria condenado a una estagnacion eterna.

Los disidentes nada tienen que ver en esta cuestion, pues no pretenden que se les sepulte mezclados con los católicos; ellos poseen cementerios especiales. I por lo tanto el argumento de paridad que ha formulado el Honorable señor Pereira no les afecta.

*Aplausos en las galerías.*

El señor PRESIDENTE.—Ruego a los señores de la barra que mantengan el órden.

El señor VERGARA ALBANO.—Es evidente que, al dar esta latísima interpretacion al artículo 5.º, porque dijo que el Estado reconocia la relijion católica, tendríamos que los que nos sentamos en estos bancos estábamos incurso en todo jénero de anatemas relijiosos, porque hemos concurrido a dictar leyes que pugnan mas o ménos con las disposiciones eclesiásticas, resultando, en consecuencia, que nuestros mas preciados progresos serian hoy algo que no existiria, porque habria podido decirse, dentro del criterio con que nuestros adversarios interpretan ese precepto constitucional, que nosotros no podiamos ni debiamos mantener esas libertades, ni propender a esos progresos.

La libertad del pensamiento, por ejemplo, ¿cómo podria ser compatible con las doctrinas eclesiásticas? ¿No ha declarado el *Syllabus* que la libertad del pensamiento es un principio herético, si ese pensamiento no se subordina a la autoridad de la Iglesia?

La libertad de juzgar cada uno con su recta razon i de prescindir por completo de la inspiracion divina, es un pecado i una abominacion, i por consiguiente, la libertad del pensamiento es una libertad anatematizada i condenada.

En el mismo caso se encuentra la manifestacion del mismo pensamiento en la tribuna i en la prensa. La libertad de imprenta, tan amplia i tan basta que este país tiene i que constituye para él un monumento de orgullo, que tantos i tan reconocidos servicios ha prestado a la República, cooperando activa i eficazmente a la difusion de las ideas i a la instruccion del pueblo ¿qué seria? Una abominacion, porque con la libertad de imprenta pueden esparcirse las doctrinas mas perniciosas i disolventes,

i esto tiende a pervertir i relajar el principio de autoridad en que reposa la creencia.

La libertad de creencias establecida en Chile en 1837 con la tolerancia de capillas protestantes, amparada por leyes espresas en 1865 i reconocida en una multitud de actos i de prácticas, seria tambien otra abominacion. I a este paso, señor, tendríamos que renegar de todos los adelantos i de todos los progresos que hemos hecho en la corta vida civilizada que lleva este país.

Haí argumentos como éste del catolicismo del Estado que, por probar demasiado no prueban nada, i que se vuelven ademas en contra de los mismos que los producen. I de aquí, de esta misma cuestion, de que porque se ha dicho que la relijion del Estado es la católica i de que el primer funcionario del país jura ampararla i protegerla ¿se puede deducir que nosotros no podemos desprendernos de las disposiciones de los cánones? ¿Cómo olvidan los que formulan este argumento que, aceptada la doctrina exclusivista de la iglesia, tienen forzosamente que aceptar sus consecuencias naturales?

¿En qué situacion ha colocado la Constitucion del 33 a la Iglesia católica? ¿No contiene diversas disposiciones que forman el patronato? ¿No ha prescrito por medio del exequatur la revision de todas las disposiciones canónicas, de modo que ninguna resolucion pontificia ni conciliar impere en Chile mientras así no lo permita el Consejo de Estado o lo ordene alguna lei nacional? I ¿respetan nuestros exaltados adversarios estas prescripciones? ¿No estamos viendo constantemente en la prensa ultramontana criticar estos artículos de la Constitucion, llegando hasta la rebelion abierta contra sus mandatos? ¿No han dicho que no aceptan el patronato tauto por la prensa, como por la boca misma del delegado del Papa? ¿No nos han declarado terminantemente que consideran como una herejía i como una abominacion todo aquello que, a su juicio, sea contrario a las regalías e independencia de la iglesia católica?

Está bien que aspiren a la libertad completa i que proclamen la separacion de la Iglesia i el Estado, como lo manifestaron altos dignatarios de la diócesis de Santiago al representante de Su Santidad: pero ¿cómo se esplica que *El Estudiante Católico*, órgano oficial de la Curia, rechace hoy lo que pedia ayer con tanto ardor?

Preguntaba el Honorable Senador por Talca qué interes premioso aconsejaba la aprobacion de esta lei, cuando aun la guerra exterior no ha terminado i cuando muchos asuntos de administracion interna demandan la atencion de la Cámara. I agregaba que se queria quitar al pueblo el estímulo de su fé que lo llevó a los combates i que tantas glorias ha dado al país.

El señor PEREIRA.—¿Me permite una interrupcion el señor Senador?

El señor VERGARA ALBANO.—Con mucho gusto, señor.

El señor PEREIRA.—Yo no he hecho depender la victoria de los ruegos de los capellanes. He observado solo que nuestro ejército abnegado i heróico, volaba a la victoria con la altivez que le es propia i que se hacia irresistible con la fé. Su Señoría comprenderá que, no escribiendo yo mis discursos, se pueden deslizar muchos conceptos erróneos.....

El señor VERGARA ALBANO.—Su Señoría dijo lo

que le espuesto ante la Cámara; quizás no tuvo el señor Pereira otro propósito que hacer una figura de retórica.

Ha agregado el señor Senador que con esta lei vendria la desunion, la disidencia de opiniones, i que esto era perjudicial al porvenir de Chile. Sean cuales fueren las diferencias de opinion el dia en que nos llame el deber de la patria, todos, sin distincion de creencias, salremos cumplirlo; i este sentimiento es patrimonio de todos los chilenos. De manera que podemos continuar los que estamos aquí en la mejora i progreso del país, mientras en tierra extranjera i enemiga otros defienden la bandera de la patria.

¿Cómo puede ocultársele al señor Senador que los peruanos i bolivianos tienen la misma fé católica, que sus ejércitos llevaban capellanes que los estimulaban al sacrificio en nombre del amor a la patria? Ellos fueron vencidos por causas bien distintas a las que señala Su Señoría. Las victorias de Chile son la resultante de la educacion del pueblo por medio de las escuelas, del amor i consagracion al trabajo, del conocimiento de sus deberes cívicos i de la moralidad que hemos sabido inculcar a las masas, así como de la buena administracion i direccion de la guerra.

El señor Senador por Valdivia tomaba otro camino sobre este mismo punto. Decía que el proyecto era inconstitucional porque infringia la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 12, porque ataca el derecho de propiedad, i agregaba que había un contrato para cada sepultura, i que solo podrán enterrarse allí los católicos.....

El señor SANFUENTES.— Eso es algo exajerado.

El señor VERGARA ALBANO.— Sin embargo, es lo que Su Señoría ha dicho en su discurso que han publicado todos los diarios.

El señor SANFUENTES.— Mi discurso está escrito.

El señor VERGARA ALBANO.— Precisamente, tomo pié del discurso de Su Señoría.

El señor PRESIDENTE.— Si el señor Senador se siente algo fatigado, podríamos suspender un momento la sesion.

El señor VERGARA ALBANO.— Se lo agradecería al Honorable señor Presidente.

*Se suspendió la sesion.*

## A SEGUNDA HORA.

El señor PRESIDENTE.— Continúa la sesion.

El señor BALMaceda (Ministro del Interior).— Existe un acuerdo del Senado para dedicar la sesion de los viérnes a la discusion del proyecto de lei que organiza la administracion de los ferrocarriles del Estado; pero veo que la discusion de la lei de cementerios despierta vivo interes en el Senado, i me parece que seria preferible no romper la unidad de este debate manteniendo en vigor aquel acuerdo.

Fundado en esta consideracion, me permito proponer que se declare subsistente aquel acuerdo para cuando termine la lei en debate.

El señor PRESIDENTE.— En discusion la indicacion del señor Ministro.

El señor SANFUENTES.— Debo confesar con franqueza que, al oponerme a la indicacion que ha oido la Cámara, no tengo el ánimo de retardar la discusion del proyecto en debate, si bien seria lo mejor

dejarlo dormir eternamente en secretaría, porque a nada bueno i práctico puede conducir.

Por esto ya vereis que no encubro mi opinion, i que en consecuencia debe creérseme, cuando aseguro que en este momento no me impulsa otro móvil que el siguiente:

El proyecto de ferrocarriles es sumamente importante i va a producir bienes materiales al país, mientras que el que hoy discutimos no es otra cosa en realidad que una riña de verduleras, una cuestion de amor propio entre los dos partidos que hoy se disputan la direccion de los destinos del país.

La cuestion no es otra cosa que la eterna controversia entre la Iglesia i el Estado, que está muy distante de zanjar el proyecto. No hai en él otra mira que un deseo de reñir i de sostener cada cual su bandera por amor propio. Lo único que importa, en bueno i último análisis, es el saber si un trozo de carne inerte debe sepultarse separado o en union con otro, en esta o aquella localidad. ¿I por una ridiculez de esta clase será posible que los vivos se afanen i maten por los muertos?

Los padres de nuestra independenciam escribieron en su bandera la palabra libertad; con esa noble enseña triunfaron i nos emanciparon de la dominacion extranjera. Los liberales de hoy dia han borrado de su paño ese lema sagrado i, a nombre de la libertad, han pintado un cadáver que es el objetivo que hoy los impele a las pujas del liberalismo.

Pasa en nuestro país una cosa bien singular. Un torrente de libertad nos ha invadido. Ya no solo puja libertad el rojo: la puja el liberal moderado; i lo que es mas raro todavia, puja libertad hasta el conservador.

Yo creo que el dia ménos pensado vamos a tener mas de cuatro humanidades que van a hacer esplosion. ¿I qué tendria esto de raro, cuando la libertad va talvez a convertirse en dinamita ántes de concluir este siglo?

¿Cuidado, señores liberales con la libertad, con esa sirena de canto májico i armonioso! Virjen pura i candorosa sedujo a los jirondinos, para halagar i prostituir a Danton i Robespierre. Los jirondinos mártires marcharon al patíbulo, porque no se rindieron a sus halagos de prostituta. Harta i fastidiada de Danton i Robespierre, los mandó a la guillotina.

Amad la libertad, señores, a lo yankee, no con la ardorosa pasion de la sangre latina, sino con la cordura i cautela de la sangre sajona.

La América del Norte, acostumbrada desde su cuuna a las inspiraciones de la libertad, jamas ha hecho gran ruido con ella, i sí, la ha practicado sin violencia ni estrépito.

Pero nosotros, descendientes de la España donde, como ha dicho el Honorable Senador Vergara Albano, ha reinado por siglos el fanatismo relijioso, no podemos desarraigarlo en un dia del corazon de nuestro pueblo que, fanático por excelencia, puede conducirnos a la guerra civil, si herimos de frente el sentimiento relijioso que lo anima todavia.

El señor PRESIDENTE.— ¿Algún señor Senador quiere tomar la palabra sobre la indicacion? En votacion. ¿Se aprueba o nó la indicacion hecha por el señor Ministro?

*Puesta en votacion, fué aprobada por 26 votos contra 3.*

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión pendiente.

El señor VERGARA ALBANO.—Decía, señor Presidente, que el ataque de inconstitucionalidad hecho por el señor Senador por Valdivia al proyecto, se fundaba en principios muy distintos de los que han servido al Honorable Senador por Talca para impugnar la ley. Este último señor Senador creía que el artículo 5.º de la Constitución i el juramento prestado por el Presidente de la República, de proteger la religión católica, eran obstáculos insuperables para sancionar la ley en debate.

El señor Senador Saufoentes toma otro camino, diciendo que existía un contrato, según el cual el que compraba una sepultura solo podía enterrar en ella a los católicos. Antes de hacer semejante argumento, debería justificarse que existe tal cláusula, o por lo menos, que no se han vendido sepulturas a individuos de creencias distintas, que no se han inhumado otros individuos que los católicos.

Niego terminantemente que exista semejante contrato, i ruego a Su Señoría que cite hechos que justifiquen que no se ha sepultado en el cementerio toda clase de personas, católicas o no. Si la práctica constante ha sido dar sepultura a todos, si jamás ha existido la restricción a que alude el señor Senador ¿cómo puede formular cargo de inconstitucionalidad al proyecto? Para hacer esto, es menester citar documentos, probar hechos. I los hechos están diciendo que diariamente se sepultan en el cementerio individuos de diversas creencias, masones, libres pensadores, ateos. Su Señoría sabe por hechos recientes que esto ocurre en los cementerios católicos; Su Señoría sabe que se entierran ahí párvulos que no han sido bautizados.

¿Cómo puede entonces sostener que el proyecto vulnera la Constitución i arrebató el derecho de propiedad? Su Señoría sabe, i debe convenir en esto con el que habla, que el hecho diario es que se sepultan en los cementerios que se llaman católicos, individuos que no se encontraban muy a derechas con la Iglesia. El hecho práctico es que no existe prohibición en contra de los que no han vivido en entera armonía con la Iglesia para no ser sepultados en el cementerio; que no se exige al que va a comprar una sepultura que presente su fé de bautismo i pruebe que es católico.

Luego, no hai en el proyecto ningún atropello a la propiedad. Solo hai las exageraciones de las doctrinas religiosas que profesan nuestros adversarios, que en todos los casos, llegan al mismo punto de partida. I mientras tanto, los cementerios los considera el Estado como un lugar de salubridad, de asilo respetable, como un campo neutral donde todos podamos ir a derramar lágrimas de ternura por nuestros deudos.

También ha hablado el señor Senador por Valdivia de los efectos retroactivos de la ley; no hai tal efecto retroactivo.

Creo haber dejado contestados los ataques de los impugnadores del proyecto en lo que toca al punto jurídico, lo mismo que al punto constitucional.

Después viene el último argumento, que es común a los dos discursos, i no puedo menos que reunirlos desde que arriban a las mismas conclusiones. Los dos señores Senadores atacan el proyecto en sus resultados prácticos. A juicio de ambos es un juego

perigroso, i uno i otro nos amenazan hasta con los horrores de una guerra civil; uno i otro auguran que habrá exacerbación en los espíritus católicos, hasta el punto de que el sacerdote se olvide de su misión cristiana no bendiciendo los cadáveres que se sepultan en los cementerios.

Se dice que no habrá preces para los difuntos i que se cerrarán las capillas de los cementerios comunes para no autorizar con su presencia esta especie de promiscuidad de tumbas.

Celebro que el incidente que acaba de tener lugar en la Cámara haya venido a poner de manifiesto la exaltación de espíritu que domina a algunos de nuestros colegas, que nos amenazan con las penas de la Iglesia i con los horrores de la guerra civil, porque pretendemos incorporar a la legislación de Chile lo que está sancionado por los hechos. En los cementerios públicos se sepultan actualmente los cadáveres de todos los que muere en nuestro país; las querellas que se suscitaron en 1855 i en 1871 han cesado ya en gran parte; hoy es práctica corriente consentir en la sepulación de toda clase de individuos sin distinción alguna de creencias religiosas. Pues entonces, ¿por qué especie de fenómeno moral va a producir este proyecto una grave inflamación en los espíritus i una perturbación jeneral i funesta en la sociedad?

Si él no viene mas que a dar fuerza de ley a actos que hoy se practican sin dificultad ni estrañeza, ¿por qué católicos exaltados pretenden ver en él un elemento perturbador del orden i la tranquilidad pública, del hogar i de las familias?

Señor, en esta materia cada uno sabe por dónde camina; los deberes de hombre público indicarán a cada cual el temperamento que en este importante asunto conviene adoptar. Pero no escitemos las pasiones con esplicaciones absurdas; porque discutiendo así, i atendida la gravedad de esta cuestión, ¿a dónde iríamos a parar? Reflexionemos, señor, que esta exageración de creencias puede llevarnos muy lejos. No conviene mantener esta escitación ficticia en los espíritus, porque al dar un paso de trascendencia como éste, si no tiene aceptación en la opinión pública, el sentimiento religioso puede sufrir mucho.

Por último, señor Presidente, después de estos temores i amenazas de perturbación del orden público i del anuncio de guerras religiosas con todos sus horrores, ámbos señores Senadores han concluido presentándonos formuladas sus ideas.

El honorable Senador por Talca nos presentaba un proyecto i nos desafiaba a que presentáramos otro mas liberal.

Nos leyó un proyecto cuyas ideas pueden resumirse así:

Toda persona natural o jurídica puede establecer un cementerio, para lo cual debe dar un aviso previo de un mes a la Municipalidad. Si ésta se opusiere, el asunto se hace contencioso i será resuelto por el poder judicial.

Igual cosa puede hacerse dentro de los límites urbanos, pero en este caso deberá recabarse la aprobación del Gobierno.

Otro artículo dice: que los cementerios particulares podrán ser gobernados por las personas que los hayan formado i que el régimen observado en ellos

será sometido a los reglamentos de salubridad pública.

I concluye Su Señoría estableciendo que en los cementerios costeados por el Estado i por las Municipalidades, se inhumarán todas las personas que tengan sepultura de familia.

Reproduce en esta parte el mismo artículo de la lei aprobada en 1877 por la Cámara de Diputados.

Marcha, pues, el señor Senador en compañía con nosotros; acepta los cementerios públicos tal como nosotros los proponemos, puesto que Su Señoría traduce fielmente las mismas palabras del proyecto en debate. Solo existe la diferencia de que el señor Senador quiere consignar en esta lei: que los particulares pueden construir cementerios, sometiéndose a los reglamentos de policía. Su Señoría establece los cementerios comunes, los cementerios laicos. ¿Cabe esto dentro de las ideas que se han manifestado en la discusion?

Quedarían entónces los cementerios de propiedad del Estado. Cuidó Su Señoría de decirnos que su propósito era que las dificultades que se suscitasen sobre la propiedad debían ventilarse ante los tribunales de justicia.

Ahora bien, para los que piensan como el Honorable Senador, tendría ese proyecto el pecado capital de remitir a una rama del poder civil una cuestion eclesiástica. En estas clases de cuestiones no puede haber para nuestros impugnadores otra autoridad que la autoridad eclesiástica, de modo que ocurrir en estos casos a una rama del poder civil, como son los tribunales, es caer en una flagrante contradiccion.

El honorable señor Sanfuentes va mas léjos todavía. Segun Su Señoría, los cementerios públicos estarían divididos en dos departamentos: uno para los católicos i otro para los individuos de diversa creencia; i por último remite a la justicia ordinaria las cuestiones que se suscitaren por los pases de los párrocos, de modo que se formaría un litijio al rededor de cada muerto cuyo cadáver se podría permanecer insepulto hasta que los tribunales de justicia resolviesen si el cura habría hecho bien o mal la designacion del barrio en que debe colocarse.

Comprendo perfectamente que haya Senadores que se coloquen dentro de la doctrina católica, i comprendo tambien que puedan decirnos que faltamos a esta doctrina estableciendo la promiscuidad de las tumbas. Para estos señores Senadores son los cánones eclesiásticos los que rijen i deben rejir esta materia.

Comprendo todo esto i presto acatamiento a los individuos que piensan así, movidos por la fé religiosa; pero que se nos diga que el fallo de estas cuestiones entre la Iglesia i el poder civil deba remitirse a los tribunales de justicia, no lo comprendo, señor, porque he creído i creo que no debe haber sino un principio de autoridad; que estas dualidades de poder son inconciliables; i porque me inclino a la separacion de la Iglesia i del Estado i a que cada uno de estos poderes tenga completa independencia dentro de su esfera propia.

Al pensar así, no es que pretendamos nosotros colocarnos en una estreñidad, ni que queramos herir a nuestros adversarios de ideas, ni que estemos fanatizados i ciegos buscando libertades quiméricas.

Nó, señor, hace doce años que este pensamiento está haciendo su rotacion.

Este proyecto trae su orijen de los conflictos que tuvieron lugar en 1871 i que produjeron en la sociedad una verdadera efervescencia. El Gobierno daba a esta cuestion una solucion i los señores obispos le daban otra diversa.

Los señores obispos, defendiendo la doctrina religiosa, creían que en los cementerios debía abrirse una puerta para que entraran los réprobos, pero que no fuera la puerta natural. De ahí nació este proyecto, i no del calor fanático que se nos atribuye.

Creo, señor Presidente, haber cumplido con mi deber. Como autor del proyecto lo defendí calorosamente en 1877 i lo defiendo hoi con la misma integridad de conviccion que he manifestado en este negocio. No me anima otro estímulo que el interes del país, i por consiguiente, habiendo defendido el proyecto como lo concibo i como lo comprendo, dejo la palabra.

El señor PRESIDENTE.—Me parece que la Cámara está persuadida de que esta discusion seguirá adelante. En los minutos que quedan poco podría hablarse i como comprendo el reparo que tendría cualquier señor Senador en quedar con la palabra i emplazado, me parece preferible levantar la sesion.

*Se levantó la sesion.*

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor de sesiones.

SESION 6.ª ORDINARIA EN 15 DE JUNIO DE 1883.

*Presidencia del señor Varas.*

SUMARIO.

Cuenta.—Continuó el debate sobre el proyecto de lei de cementerios.—El señor Fernandez Concha i el señor José Francisco Vergara lo atacaron, sosteniéndolo el señor Ministro del Interior.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Lillo, Eusebio
Baquedano, Manuel	Marcoleta, Pedro Nolasco
Besa, José	Pereira, Luis
Concha i Toro, Melchor	Puelma, Francisco
Cuadra, Pedro L. (Ministro de Hacienda)	Recabárren, Manuel
Eastman, Adolfo	Rodriguez, Juan E.
Elizalde, Miguel	Rozas Mendiburu, Ramon
Encina, José Manuel	Sanfuentes, Vicente
Fernandez C., Domingo	Ureta, José Miguel
Freire, Liborio E.	Valdes Vivil, Manuel
Gandarillas, Pedro N.	Valenzuela Castillo, Manuel
García de la H., Manuel	Varela, Federico
Gonzalez, Marcial	Vergara Albano, Aniceto
Ibañez, Adolfo	Vergara, José Francisco
Lamas, Victor	Zañartu, Javier Luis
Larrain G., Francisco de B.	i los señores Ministros del Interior i de Relaciones Exteriores.
Lazo, Joaquin	

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, junio 12 de 1883.—Con motivo de la mocion e informe que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Se concede una medalla de honor a los señores Prescott W. Stephens, comandante de la